

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN VILLALBA
Demandado: EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ
Radicado: 68-370-40-89-001-2021-00010-00

Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P. tanto como los específicos relativos a la letra de cambio (arts.621 y 671 del C.Co.), y como quiera que del documento que acompaña a la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y a cargo del demandado, tal y como lo exige el art. 422 ibíd., de conformidad con lo establecido en los arts. 430 y 431 de dicho estatuto procedimental, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Si bien en el caso bajo estudio las partes no acordaron el interés de plazo, se tiene que el mutuo que ha dado lugar a la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 20 numeral 3º del Código del Comercio, corresponde a un acto de naturaleza mercantil, tanto más cuanto que dicho estatuto de derecho comercial regula lo concerniente a los títulos valores, y dentro de esta generalidad, a la letra de cambio (arts.619 y sgtes, art.671 y sgtes.); por lo cual, se libraré mandamiento de pago por los intereses corrientes, de acuerdo a la tasa reguladora del mercado crediticio establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del art.884 del C.Co.

Sobre la aplicación del interés corriente expuso la H. Corte Constitucional (sentencia C-604 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub):

*“(...) La **Sentencia C - 364 de 2000** declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil considerando que la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:*

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JORDÁN SUBE- SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.716.155, y a favor de **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN VILLALBA** identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.972.411, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado respecto de la letra de cambio adosada con la demanda (fl.2).
- Por el valor de los intereses corrientes, liquidados sobre la suma anterior, con aplicación de la tasa autorizada para el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) al doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.3).
- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), desde el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (fl.3).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con el pago de la totalidad de la obligación a la acreedora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (art.431 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ**, (arts.293 y 108 C.G.P.), a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA, por Secretaría, la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre del sujeto emplazado, con especificación de que se trata de **EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ**.

2. Documento y número de identificación
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (inc.6° art.108 C.G.P.)

Surtido el emplazamiento en la forma que se ha señalado, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Con el demandado en caso de comparecer, o con el curador ad litem que se designe, se realizará la notificación, con suministro de copia digital de la demanda y sus anexos, advirtiéndose que se cuenta con el término de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación, para proponer excepciones de mérito y ejercer su derecho de contradicción y defensa (art.442 C.G.P.).

De igual modo, acorde con lo previsto en el art.4° del Decreto 806 de 2020, se verificará por Secretaría el acceso del demandado y/o su representante al expediente digital, actualizado a la fecha.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, sin que al momento presente sea exigible suma alguna por dicho concepto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN VILLALBA** identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.972.411, en calidad de endosataria en propiedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
Juez

Firmado Por:

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JORDAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d55b033617c07f46681ed87090cf0cc355b1bc9dc7cd83cea9cc7442d597d67

Documento generado en 12/07/2021 06:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**